



Alexander Javier Candia González

1

Abogado Titulado

Asuntos Laborales, Civiles y Penales

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA.

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ELDA ROSA TONCEL LEAL CONTRA GASES DEL CARIBE.S. A. E. S. P. SECCIONAL SANTA MARTA

RADICACIÓN: 47-001-4071-002-2023-00406-00

ALEXANDER CANDIA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el objeto de **IMPUGNAR LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE DECLARO IMPROCENTE LA ACCION DE TUTETA INSTAURADA**, basado en los siguientes presupuestos facticos y jurídicos.

Dentro de la Providencia objeto de impugnación, manifiesta el A-QUO, en uno de sus apartes lo siguiente:

“Dicho lo anterior, se observa que la accionante cuenta con otros medios de defensa, pues en primer lugar, debe hacer uso de los recursos previstos en la ley para atacar las facturaciones que han generado su descontento; además de ello podría interponer una queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios si a bien lo tiene y, en últimas podría acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario natural previsto por el legislador para debatir asuntos como el que aquí se pone a consideración, y en esa medida la presente acción deviene improcedente en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, sumado a lo anterior no se vislumbra algún tipo de amenaza o vulneración actual a las prerrogativas ius fundamentales de la tutelante, que exija algún tipo de intervención por parte del Juez Constitucional, pues como viene de verse y concordancia con lo aportado al plenario, la entidad accionada ha dado el trámite correspondiente a las reclamaciones que ha presentado la actora, en ese mismo sentido, no ha procedido a algún tipo de suspensión del servicio de gas natural y en últimas si la accionante se encuentra inconforme con otras facturaciones realizadas por la empresa de energía demandada debe acudir al trámite antes referenciado..”

Al respecto de los argumentos transcritos se equivoca el A-quo en su apreciación cuando manifiesta que cuento con otros medios de defensa y debo hacer uso de los recursos previstos en la ley para atacar las facturaciones que han generado su descontento, pues en ningún momento el objeto de la tutela tenía como fin atacar facturaciones que generaban descontento, quiero aclarar es que la empresa GASES DEL CARIBE, con la contestación entregada al derecho de petición presentado el día 15 de agosto de 2023, independiente de

1



Alexander Javier Candia González

Abogado Titulado

Asuntos Laborales, Civiles y Penales

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

que contesto de fondo el cual no se encuentra en discusión, en su escrito contestario de fecha 13 de septiembre de 2023, no contempla la posibilidad de la procedencia de los recursos el cual no se me dio oportunidad de presentarlo cuando en este manifestó en su inciso final, lo siguiente: **“cabe señalar que, contra los valores facturados en el citado servicio por concepto por consumo no facturado, su respectiva contribución y visita técnica no proceden los recursos de ley, ya que mediante la presente comunicación GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS no está tomando decisión alguna, simplemente que está emitiendo una comunicación de carácter informativa.”** Con esta posición de establecer que no proceden los recursos de ley se está abrogando la empresa unas facultades que solo son competencia del legislador pues en ningún momento mi petición estaba dirigida a solicitar información alguna PUES SINO SE RECLAMO LA FACTURA DEL MES DE JUNIO DE 2023 Y EL COBRO ILEGAL QUE EN ESTA SE ESTABA REALIZANDO y no como lo quiere hacer ver la honorable juez de instancia en su errada interpretación pues la empresa al no establecer en su contestación sobre la procedencia de los recursos estaba vulnerando el derecho de defensa y debido proceso, ya que para el efecto, se quiere desconocer lo que señala el artículo 154 de la ley 142 de 1994 sobre la materia cuando se reclama una factura norma que le es aplicable al procedimiento administrativo en sede o instancias administrativas ante las empresas de servicios públicos domiciliarios, donde dicha norma en mención, **CONSAGRA que contra los actos de factura proceden los recursos de reposición y apelación**, que es el caso sub-examine que nos atañe, y para una mejor comprensión transcribo dicho articulado:

“ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos la apelación se presentará ante la superintendencia”.



Alexander Javier Candia González

Abogado Titulado

Asuntos Laborales, Civiles y Penales

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Teniendo en cuenta la norma transcrita la cual desconoció el A-quo y la empresa accionada poniendo en estado de indefensión a la parte actora, vulnerando con tal omisión el derecho de defensa y debido proceso, pues como expresa nuestra carta constitucional que Colombia es un estado social de derecho dentro del cual debe tenerse en cuenta que los particulares deben cumplir las leyes y según el artículo 6 de la Constitución establece **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.** Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” y el artículo 29 superior establece que “NADIE PODRA SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA” siendo que el artículo 154 de la ley 142 de 1994, debió aplicarse por parte de la accionada en su contestación colocando en la misma los recursos procedentes LO CUAL NO SE HIZO, VIOLANDO LA LEY DE TAL MANERA, pues en igual sentido lo señala los artículos 67 y 69 del CPACA (LEY 1437 DE 2011), que al no señalar los recursos que legalmente proceden contra las decisiones que pongan fin a una actuación administrativa su incumplimiento invalida la notificación, para tal fin transcribo los artículos:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A



Alexander Javier Candia González

Abogado Titulado

Asuntos Laborales, Civiles y Penales

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos”.

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Esta norma del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo le es aplicable al procedimiento administrativo, que inicio con la reclamación o petición presentada el día 15 de agosto de 2023 y la contestación de fecha 13 de septiembre de 2023 entregada por la empresa GASES DEL CARIBE, pues así lo dispone **LA SENTENCIA C-558 DE 2001** proferida por la corte constitucional cuando señala: “Las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición, ofreciéndose como en una balanza el acervo de facultades de autoridad pública y el control de autotutela que se ve complementado con la revisión superior encomendada a la Superintendencia de Servicios Públicos para la culminación de la vía gubernativa”

En conclusión, está demostrado que la empresa accionada al contestar el derecho de petición no dispuso dentro de la misma la procedencia de los recursos de reposición y de apelación como lo ordena el artículo 154 de la ley 142 de 1994, para lo cual con esta omisión como lo reitero coloca en un estado de indefensión a la parte actora al no poder utilizar los recursos que la ley le otorgaba, vulnerándose de tal forma el derecho de defensa y el debido proceso, el cual se quiere desconocer por el A-quo y la accionada en su equivocada interpretación jurídica aplicados a los presupuestos facticos de la reclamación administrativa pues está claro que lo que se persigue con esta tutela no es que se resuelva



Alexander Javier Candia González

Abogado Titulado

Asuntos Laborales, Civiles y Penales

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

de fondo la petición presentada sino que dentro de la contestación de fecha 13 de septiembre de 2023, proferida por la empresa GASES DEL CARIBE S.A, se contemple la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que consagra el artículo 154 ibidem, para poder hacer uso de los recursos.

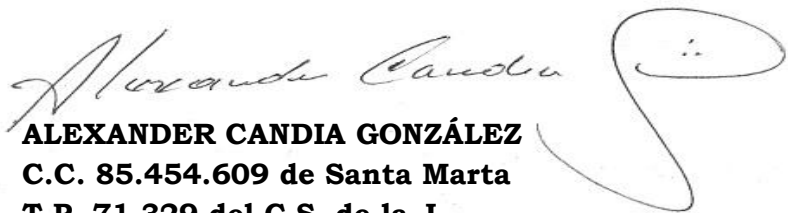
SIENDO QUE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SE HA DEFINIDO COMO LA REGULACIÓN JURÍDICA QUE DE MANERA PREVIA LIMITA LOS PODERES DEL ESTADO Y ESTABLECE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS, DE MODO QUE NINGUNA DE LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PRIVADAS O PÚBLICAS DEPENDA DE SU PROPIO ARBITRIO, SINO QUE SE ENCUENTREN SUJETAS SIEMPRE A LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN LA LEY.

En este orden de ideas, solicito al ad-quem, que revoque el fallo de tutela **DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023** y en su defecto, se ordene la protección de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, ordenándosele a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, que dentro de la contestación de fecha 13 de septiembre de 2023, contemplen la procedencia de los recursos de reposición y apelación que consagra el artículo 154 de la ley 142 de 1994 y artículos 67 y 69 del CPACA (ley 1437 de 2011), notificándola nuevamente dicha respuesta con esa adición o aclaración.

Notificaciones: Las recibiré en la Calle 12 #15-80 Barrio goenaga.

Email: alex-candiagon@hotmail.com

ATENTAMENTE:


ALEXANDER CANDIA GONZÁLEZ
C.C. 85.454.609 de Santa Marta
T.P. 71.329 del C.S. de la J.